

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2022

Proceso ejecutivo nro. 1100140030782019-00599-00 de Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Weimar Pereira Silva y Nelly Milady Pereira Silva
Actuación: Sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Síntesis de la demanda y su contestación

Mediante demanda radicada el 22 de abril de 2019 a través de apoderado judicial la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de **Weimar Pereira Silva** y **Nelly Milady Pereira** por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Como hechos relevantes señaló que el demandado suscribió el pagaré número 0584365 obligándose a pagar la suma de \$11.000.0000 a la entidad y que se encuentra en mora del pago cuotas de los meses de diciembre 2017 a abril de 2019, más los intereses relacionadas en la demanda; que se facultó a la Cooperativa a declarar el pazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del título valor, más intereses costas y demás accesorios, haciendo uso de la cláusula aceleratoria ante el incumplimiento en el pago.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P, el despacho mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia en favor de la entidad demandante, según las sumas dinerarias indicadas en el libelo, decisión que fue notificada a la

pasiva **Weimar Pereira Silva** el pasado 15 de octubre de 2019 de forma personal según consta en acta de notificación obrante a folio 43 archivo 001, quien en la oportunidad de ley guardo silencio; y a **Nelly Milady Pereira** a través de curador ad litem de acuerdo al trámite de notificación visto en el archivo 013, quien presentó la excepción de mérito que denominó "*prescripción de la acción cambiaria de cuotas*".

Problema jurídico

Le corresponde determinar a este juzgador si se cumplen los requisitos del art. 422 del CGP y 621 y 709 del C.Co. para seguir adelante la ejecución del título valor allegado con la demanda, considerando la presunta prescripción de la acción cambiaria de las cuotas generadas a partir del 11/12/2017 y hasta 11/07/2018 pactadas en el pagaré nro. 0584365.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial analizados al momento de librar mandamiento de pago. Con la demanda se aportó el pagaré nro. 0584365 documento que da cuenta del dinero entregado a título de mutuo al demandado.

Notificada la parte pasiva **Nelly Milady Pereira** se opuso mediante curador *ad-litem* a las pretensiones de la demanda invocando como medio defensivo lo que denominó "*prescripción de la acción cambiaria de cuotas*", fundada, en síntesis, en que opera la figura de la prescripción en las cuotas comprendidas entre el 11/12/2017 hasta 11/07/2018.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal proveído. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el pasado 22 de abril de 2019 (fl 28 archivo 001) y se libró mandamiento de pago el 6 de mayo de 2019 (fl 30 archivo 001), notificado por estado al día siguiente. Ahora, la notificación al curador *ad litem* sólo se produjo hasta el 19 de julio 2021 (archivo 013) y teniendo en cuenta que la parte actora debía enterar a la parte pasiva hasta el 15 de agosto de 2020¹ para lograr

¹ En este punto, para el computo de términos se debe resaltar **(i)** la suspensión de términos del 27 de octubre a 1 de noviembre de 2019 por la designación de juez del despacho como escrutador de las elecciones del 27 de octubre de dicha anualidad conforme a la constancia secretaria que obra en folio 59 del archivo 001 **(ii)** que en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 se dio la interrupción de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y del 16 al 31 de julio de la misma anualidad conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 junto a sus respectivas prórrogas y PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

interrumpir el lapso de prescripción, se advierte que la notificación, está por fuera del año previsto en el art. 94 del CGP. Sin embargo, ese término no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el artículo 94 del Código General del Proceso "se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. "(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, "el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda" (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...) (subraya del texto)" (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.²

Visto de este modo el asunto, ha de precisar que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo- criterio objetivo- pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de la manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Entonces aplicado el anterior criterio legislativo y jurisprudencial a las obligaciones que aquí se ejecutan representadas en el pagaré de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción está destinada a prosperar. Nótese que el presente caso

² CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01
Expediente nro. 110014003078**20190059900**
Página **4** de **7**

se libró el mandamiento de pago, el 6 de mayo de 2019 y hasta el 9 de septiembre de 2019 la parte demandante empezó las diligencias de enteramiento, fecha en la que procedió a enviar el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, a la dirección física reportada para notificaciones judiciales de los demandados y posteriormente el 4 de octubre de la misma anualidad remitió la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del CGP, las cuales al presentar yerros fueron rechazadas por el despacho el 5 de diciembre de 2019.

El demandado, Weimar Pereira Silva se notificó de forma personal en la sede judicial el 15 de octubre de 2019; por auto del 17 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que realizará el trámite de notificación de la demandada Nelly Milady Pereira Silva, y hasta el 22 de septiembre y 19 de noviembre de 2020 solicitó el emplazamiento de la demanda al resultar infructuoso el enteramiento, a lo que accedió el juzgado el 8 de marzo de 2021, fecha en la que la carga de intimación ya no dependía de la parte, pues, lo que proseguía procedimentalmente dependía de que por parte del juzgado se realizaran las publicaciones en el sistema dispuesto para el registro de personas emplazadas y, se logrará, notificar a un curador que representará los intereses de la convocada, lo que en esta oportunidad se concretó el 23 de marzo de 2021.

De esa manera, ante la claridad de lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, necesario era que el apoderado judicial de la demandante adelantara con prontitud los actos de notificación que le correspondían. Pero las actuaciones que desplegó con tal finalidad no fueron suficientes para tenerlas como diligentes, pues como se desprende del anterior recuento para el momento que solicitó el emplazamiento de la demanda ya había fenecido el año sin satisfacer de forma adecuada sus cargas procesales.

Así las cosas, los efectos de la presentación de la demanda con fines de interrupción del fenómeno prescriptivo no se configuraron, siendo el 19 de julio de 2021 la fecha a partir de la cual se generaron los efectos de interrupción civil, con la notificación del mandamiento de pago al *curador ad- litem* en representación de los intereses de la demandada Nelly Milady Pereira Silva. Por ello, con el fin de llegar a una mejor resolución del asunto planteado, obsérvese la siguiente relación, en la que se incluyen todas las cuotas pretendidas pactadas en el pagaré base de la ejecución, indicando tanto la fecha de exigibilidad como de prescripción.

nro. cuota	exigibilidad	Valor	prescripción
1	11/12/2017	\$ 139.497,00	12/12/2020

2	11/01/2018	\$ 141.747,00	12/01/2021
3	11/02/2018	\$ 144.057,00	12/02/2021
4	11/03/2018	\$ 146.427,00	12/03/2021
5	11/04/2018	\$ 148.797,00	12/04/2021
6	11/05/2018	\$ 151.227,00	12/05/2021
7	11/06/2018	\$ 153.687,00	12/06/2021
8	11/07/2018	\$ 156.207,00	12/07/2021

De acuerdo a la tabla anterior, se reconocerá la prescripción de las ocho (8) cuotas de capital causadas entre el 11 de diciembre de 2017 y 11 de julio de 2018. Por estas consideraciones, la excepción de prescripción, en los términos en los que fue alegada, prosperará y logra enervar parcialmente el numeral 1° a 3 del mandamiento de pago.

Atendiendo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria de cuotas*" formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: Decretar los numerales 1 a 3 de la orden de apremio de 6 mayo de 2019, para ordenar seguir adelante la ejecución por:

1. **\$1.525.533,00**, por concepto de nueve (9) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré nro. 0584365 allegado como base de la ejecución, causadas en los meses de agosto de 2018 a abril de 2019, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. **\$1.128.330,00**, por concepto de intereses de plazo discriminados en la demanda, contenidos en el pagaré nro. 0584365 allegado como base de la ejecución.

Tercero: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: Condenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de (\$133.000,00) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c6c7f8555e4d8ce6d691a610ccf23780777b614ff5787234ed463ac817bc94

Documento generado en 26/03/2022 08:27:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**